

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A.  
PROYECTOS DE LEY

23 de noviembre de 1979

Núm. 97-I

### PROYECTO DE LEY

#### Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 y 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara, así como remitirlo para su tramitación a la Comisión Constitucional.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 12 de diciembre de 1979, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La Mesa del Congreso, a la vista de la solicitud del Gobierno, ha acordado que el citado Proyecto de ley sea tramitado por el procedimiento de urgencia a partir de la finalización del trámite de presentación de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Constitución española consagra en su articulado diversas instituciones de participación popular que completan los mecanismos tradicionales de democracia representativa. Especial importancia tiene la institución del referéndum que se introduce en nuestro ordenamiento en diversas modalidades, como son el referéndum constitucional, el referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial trascendencia y los referéndums relacionados con el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución.

El referéndum constitucional, establecido en el Título X, exige la ratificación popular en todos los proyectos de revisión constitucional contemplados en el artículo 168, y en los proyectos de reforma constitucional del artículo 167 cuando medie solicitud de la décima parte de los miembros de cualquiera de las dos Cámaras.

El artículo 92 de la Constitución establece la posibilidad de someter las decisiones políticas de especial trascendencia a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

El Capítulo III del Título VIII de la Constitución española introduce la institución del referéndum en el procedimiento de aprobación de los Estatutos de autonomía

a que se refiere el artículo 151, 2, de la Constitución. Asimismo exige la ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica contemplada en el artículo 151, 1, del propio texto constitucional. Por último, el artículo 152, 2, de la Constitución establece la necesidad de referéndum para la reforma de los Estatutos a que se refiere.

Para alcanzar su efectividad, las instituciones referendarias mencionadas deben ser desarrolladas en una Ley Orgánica, que según el artículo 92, 3, de la Constitución regulará tanto las "condiciones" de cada tipo de referéndum como su "procedimiento".

## CAPITULO PRIMERO

### Del referéndum y sus distintas modalidades

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

###### Artículo 1.º

El referéndum, en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en la presente Ley Orgánica.

###### Artículo 2.º

1. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.

2. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su Presidente, salvo en el caso en que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados.

3. Corresponde al Rey convocar a referéndum mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

###### Artículo 3.º

1. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del Proyecto de dis-

posición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los cuarenta y los ciento ochenta días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.

2. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará íntegramente en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"; igualmente se fijará en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados y será difundido por radio y televisión.

###### Artículo 4.º

1. No podrá celebrarse referéndum, en ninguna de sus modalidades, durante la vigencia de los estados de excepción y sitio en alguno de los ámbitos territoriales en los que se realiza la consulta o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Si en la fecha de la declaración de dichos estados estuviere convocado un referéndum se suspenderá su celebración, que deberá ser objeto de nueva convocatoria.

2. Tampoco podrá celebrarse ninguna modalidad de referéndum, salvo los previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, en el período comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa posteriores a la fecha de celebración, en el territorio a que afecte, de elecciones parlamentarias o locales generales o de otro referéndum. Quedará suspendido automáticamente todo referéndum ya convocado, cuando hubiera de celebrarse en el período antes señalado, debiéndose proceder a nueva convocatoria.

## Artículo 5.º

El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en el ámbito que corresponda a la consulta.

La circunscripción será en todo caso la provincia.

## SECCION SEGUNDA

### De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum

## Artículo 6.º

El referéndum consultivo previsto en el artículo 92 de la Constitución requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.

## Artículo 7.º

En los casos de referéndum constitucional previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el artículo 167, 3, de la Constitución.

Recibida la comunicación se procederá en todo caso a la convocatoria dentro del plazo de dos meses.

## Artículo 8.º

La ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151, 1, de la Constitución, se ajustará a los siguientes términos:

1. La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los

Municipios de cada una de las provincias afectadas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo 143, 2, de la Constitución y haciendo constar que se ejercita la facultad otorgada por el artículo 151, 1, de la misma.

2. El Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno, declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubieran cumplido los requisitos mencionados en el apartado anterior.

3. Una vez acreditada la iniciativa el Gobierno procederá a la convocatoria del referéndum en el plazo de un año.

4. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la consulta hasta transcurridos cinco años.

## Artículo 9.º

La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 5 del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la Constitución. A falta de esa mayoría en una o varias provincias, podrá constituirse entre las restantes la Comunidad Autónoma proyectada siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que las restantes provincias sean limítrofes.

2. Que sean al menos la mitad de las que inicialmente solicitaron la autonomía.

3. Que el Estatuto, una vez adaptado al nuevo ámbito territorial, sea ratificado por referéndum del cuerpo electoral de las provincias afectadas.

#### Artículo 10

El referéndum para la modificación de Estatutos de autonomía previsto en el artículo 152, 2, de la Constitución requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos o en su defecto de los que fueran precisos para su aprobación.

### CAPITULO II

#### Del procedimiento para la celebración del referéndum

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones comunes

#### Artículo 11

1. El procedimiento de referéndum estará sometido al régimen electoral general en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.

2. Las facultades atribuidas en dicho régimen a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores, se entenderán referidas a los Grupos y Entidades con representación parlamentaria.

#### Artículo 12

1. Las Juntas Electorales se constituirán, para el desempeño de sus funciones, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del Real Decreto de convocatoria, con los Vocales a que se refiere el número siguiente.

2. Dentro de los primeros diez días hábiles del plazo establecido en el número anterior, los Grupos y Entidades con representación parlamentaria presentarán ante las Juntas las propuestas para la designación de los Vocales correspondientes.

En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo, las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de Vocales.

3. Una vez constituidas, las Juntas ordenarán la publicación de su constitución en el "Boletín Oficial del Estado" o en el de la provincia, según proceda.

#### Artículo 13

1. La fijación del número y límites de las Secciones en que se distribuirán los votantes de cada circunscripción se realizará por las Juntas Electorales provinciales, de acuerdo con la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a su constitución.

2. Las Juntas de Zona se reunirán en sesión pública dentro de los cinco días siguientes a la fijación de las Secciones y procederán, de acuerdo con la legislación electoral, a la designación de las personas que hubieren de integrar las Mesas encargadas de presidir las votaciones.

#### SECCION SEGUNDA

##### Campaña de propaganda

#### Artículo 14

Durante la campaña de propaganda los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos. Sólo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos y Entidades con representación en las Cortes Generales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el supuesto de que la consulta se extienda a todo el territorio del Estado, se concederán espacios de alcance nacional.

En este caso serán beneficiarios de los espacios los Grupos y Entidades con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados y Senadores que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.

b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente Ley, los espacios se concederán en emisiones o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum.

En este caso serán beneficiarios los Grupos y Entidades con representación en las Cortes Generales, obtenida a través de cualquiera de las provincias a las que afecte el referéndum.

#### Artículo 15

1. La campaña no podrá tener una duración superior a los veinte días y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

2. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

### SECCION TERCERA

#### Votación, escrutinio y proclamación de resultados

##### Artículo 16

1. La votación se realizará por medio de papeleta ajustada a modelo oficial y contendrá impreso el texto de la consulta y, bajo éste, dos casillas en blanco junto a las cuales figurarán, respectivamente, las palabras "sí" y "no". El votante habrá de marcar la opción que acepte.

2. La respuesta sólo podrá ser "sí" o "no", o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan frases ajenas a la consulta.

3. El elector entregará el sobre que contenga la papeleta al Presidente de Mesa, quien lo depositará en la urna.

4. En el escrutinio del referéndum se deberá establecer el número de electores, el

de votantes, el de votos en pro y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

##### Artículo 17

1. El acto de escrutinio general se verificará por las Juntas Electorales provinciales correspondientes, el quinto día hábil siguiente al de la votación.

2. Transcurridos cinco días desde la realización del escrutinio general, las Juntas Electorales provinciales, si no se hubieren interpuesto recursos contencioso-electorales, efectuarán la proclamación de resultados y los comunicarán seguidamente a la Junta Electoral Central. En caso de recurso contencioso-electoral las Juntas Electorales provinciales comunicarán a la Central el resultado definitivo el mismo día en que se les notifique la sentencia.

3. Cuando el referéndum afecte a más de una provincia, la Junta Electoral Central, en sesión convocada por su Presidente, tan pronto como disponga de los resultados de todas las provincias afectadas, procederá a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales provinciales, los resultados del referéndum.

##### Artículo 18

1. El Presidente de la Junta Electoral Central declarará los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los resultados finales provinciales y, en su caso, nacionales, que tendrán carácter de resultados oficiales definitivos.

### SECCION CUARTA

#### Reclamaciones y recursos

##### Artículo 19

1. Contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impug-

naciones previstos en la legislación electoral general.

2. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos que sobre los resultados del escrutinio general adopten las Juntas Electorales provinciales.

3. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta que hubiere adoptado el acuerdo objeto del mismo en el plazo de cinco días siguientes a su adopción.

4. El procedimiento del recurso contencioso-electoral será el establecido en la legislación electoral para el que tiene por objeto la validez de las elecciones.

5. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan los representantes de los Grupos o Entidades con representación parlamentaria.

En los diferentes tipos de referéndum sobre iniciativa, aprobación y reforma de los estatutos de las Comunidades Autónomas, estarán también legitimadas las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se haya celebrado el referéndum, así como las Comunidades Autónomas a través de sus órganos ejecutivos.

6. Serán competentes para conocer de estos recursos las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

7. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la votación y de la proclamación de resultados en la provincia a que se refiera.

c) Validez de la votación con nueva proclamación de resultados.

d) Nulidad de la votación y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el ámbito correspondiente. No procederá la declaración de nulidad cuando los hechos recogidos en la sentencia no fuesen determinantes del resultado.

8. Contra la sentencia que recaiga en estos recursos contencioso-electorales no podrá interponerse recurso alguno ordinario o extraordinario.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se promulgue la Ley Orgánica reguladora del régimen electoral general, se entenderá aplicable el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

##### Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y la ejecución de la presente Ley.

##### Tercera

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la celebración de las distintas modalidades de referéndum que regula la presente Ley.

##### Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".